



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022



MINISTERIO
DE CIENCIA,
INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA
Y TELECOMUNICACIONES

2021

Informe
Participación en sesión “Ética y Probidad en el ejercicio de la Función Pública”

Antonieta Corrales Sandí

13/10/2021



MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y
TELECOMUNICACIONES

Código: MICITT-CMI-INF-063-
2021

UNIDAD DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL

Fecha Emisión: 13/10/2021

Informe
Participación sesión “Ética y Probidad en el ejercicio de la Función
Pública”

Páginas: 26

María Antonieta Corrales Sandí

Versión: 1

Tabla de contenido

Introducción	2
Resumen de puntos expuestos	2
Anexos	25



MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y
TELECOMUNICACIONES

Código: MICITT-CMI-INF-063-
2021

UNIDAD DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL

Fecha Emisión: 13/10/2021

Informe
Participación sesión “Ética y Probidad en el ejercicio de la Función
Pública”

Páginas: 26

María Antonieta Corrales Sandí

Versión: 1

Introducción

El presente informe contiene un resumen de los puntos expuestos en la sesión “Ética y Probidad en el ejercicio de la Función Pública” organizada por la Procuraduría de la Ética Pública y el Centro de Capacitación y Desarrollo (CECADES) del Servicio Civil, en el marco del compromiso de Integridad y Anticorrupción del Plan de Acción de Estado Abierto 2019-2022.

La actividad se realizó el miércoles 13 de octubre y fue convocada por Gobierno Abierto del Ministerio de Comunicación de la Presidencia de la República. Fue impartida por Lissy Dorado Vargas.

Resumen de puntos expuestos





ÉTICA PÚBLICA:

Es el conjunto de normas, valores principios y deberes que rigen las relaciones entre funcionarios públicos y los administrados, para **garantizar la prevalencia del interés público**, que es el fin último del ejercicio de la Administración Pública.

Fuente: Procuraduría de la Ética Pública.



ÉTICA PÚBLICA:

Es el conjunto de normas, valores principios y deberes que rigen las relaciones entre funcionarios públicos y los administrados, para **garantizar la prevalencia del interés público**, que es el fin último del ejercicio de la Administración Pública.

Fuente: Procuraduría de la Ética Pública.



SERVIDOR PÚBLICO:

Es toda persona que presta servicios a la Administración Pública o a nombre o por cuenta de ésta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva.

Fuente: Art. 111 Ley General de la Administración Pública, Art. 2 Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (LCCEIFP), Art. 1 Convención Interamericana contra la Corrupción, Art. 2 Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.



SECTOR PÚBLICO:

Es el conjunto total de las organizaciones públicas estatales y no estatales donde laboran los funcionarios públicos. Lo integran los **Poderes de la República** (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), el **Tribunal Supremo de Elecciones**, las **instituciones autónomas, semiautónomas**, los **Bancos del Estado**, las **empresas públicas, instituciones públicas no estatales y las municipalidades**.

Fuente: Art.1 Ley General de la Administración Pública, Art. 1 inciso 3) Código Procesal Contencioso Administrativo, Art. 1 inciso 43) Reglamento a la LCCEIFP.





INTERÉS PÚBLICO:

Se define como la expresión de los **intereses individuales coincidentes** de los administrados.

Fuente: Art. 113 Ley General de la Administración Pública.



CORRUPCIÓN:

El uso de **funciones y atribuciones públicas** para **obtener o conceder beneficios particulares**, en contravención de las disposiciones legales y la normativa existente en un momento histórico dado. De manera más general es el **uso indebido del poder y de los recursos públicos** para el beneficio personal, el beneficio político particular o el de terceros.

Fuente: Art. 1 inciso 8) Reglamento de la LCCEIFP.





PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD:

- Todo funcionario público debe actuar **con independencia** con respecto a las **influencias políticas** para desempeñar con imparcialidad sus responsabilidades.

Fuente: Apartado 1.3 de la Directriz D-2-2004-CO de la CGR.



PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

- Los actos y comportamientos de la Administración deben estar regulados por norma escrita, lo que significa el sometimiento a la Constitución Política, la Ley y en general al ordenamiento jurídico.

Fuente: Art. 11 CP, art 11 LGAP, Art. 1 inciso 36) Reglamento de la LCCEIFP, apartado 1.1 de la Directriz D-2-2004-CO de la CGR



PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD:

- El servidor público debe ser **libre e independiente de prejuicios, intereses personales, presiones o influencias** de personas internas o externas a la propia entidad a la que sirve, de tal forma que sus decisiones satisfagan el interés público y se apeguen a la ley.

• Fuente: Art. 1 Decreto de Principios Éticos de los Funcionarios Públicos Decreto No. 33146 del 2006, apartado 1.2 de la Directriz D-2-2004-CO de la CGR



PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA:

- Los servidores públicos deben ser tan abiertos como sea posible sobre las acciones y decisiones que realicen en ejercicio del cargo. Deben motivar adecuadamente sus decisiones y restringir la información sobre ellas únicamente cuando el interés público claramente lo demande.
- “Las organizaciones colectivas del Derecho Público -entes públicos- están llamadas a ser verdaderas casas de cristal en cuyo interior puedan escrutar y fiscalizar, a plena luz del día, todos los administrados”. Sala Constitucional Sentencia n.º 1790-2004, del 20 de febrero del 2004.

Fuente: Art. 1 Decreto de Principios Éticos de los Funcionarios Públicos Decreto No. 33146 del 2006, apartado 1.1 de la Directriz D-2-2004-CO de la CGR



PRINCIPIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS

- Los funcionarios públicos deben rendir cuentas ante los órganos públicos correspondientes, la prensa, las organizaciones de la sociedad civil y la ciudadanía en general por los actos y decisiones realizadas en el ejercicio del cargo, y someterse a cualquier forma de escrutinio que resulte apropiada para su cargo.

• Fuente: Art. 1 Decreto de Principios Éticos de los Funcionarios Públicos Decreto No. 33146 del 2006



DEBER DE PROBIDAD:

“El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la **satisfacción del interés público**. Este deber se manifestará, (...), al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera **planificada, regular, eficiente, continua** y en condiciones de **igualdad** para los habitantes de la República; (...), al demostrar **rectitud y buena fe** en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la **imparcialidad** y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los **principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.**”

Fuente: Art. 3 Ley contra la Corrupción, 1 inciso 14) Reglamento de la LCCEIFP.



MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y
TELECOMUNICACIONES

Código: MICITT-CMI-INF-063-
2021

UNIDAD DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL

Fecha Emisión: 13/10/2021

Informe
Participación sesión “Ética y Probidad en el ejercicio de la Función
Pública”

Páginas: 26

María Antonieta Corrales Sandí

Versión: 1



CONSECUENCIAS POR INFRACCIÓN AL DEBER DE PROBIDAD:

- ✓ Responsabilidad administrativa
- ✓ Responsabilidad penal
- ✓ Responsabilidad civil

Fuente: Arts. 4, 38, 39, 41-62 de la LCCEIFF.

MÓDULO II: Desarrollo del deber de probidad I Parte





1. Extralimitación de poder

1.1. Aprovechamiento indebido del ejercicio del cargo:

Es el **uso de funciones y atribuciones públicas** para obtener o **conceder beneficios particulares**, en contravención de las disposiciones legales y la normativa existente.

Fuente: Art. 1 inciso 5) numeral c) e inciso 8) Reglamento a la LCCEIFP, Art.1.4.4 de la Directriz D-2-2004-CO de la Contraloría General de la República.



- Todas las personas independientemente de su cargo tiene poder.



1.2 Utilización de recursos públicos para intereses particulares:

La legislación prohíbe el **uso indebido de los recursos públicos** para el beneficio personal, el beneficio político particular o el de terceros.

Fuente: Art. 1 inciso 5) numeral c) e inciso 8) Reglamento a la LCCEIFP, Art.1.4.11 de la Directriz D-4-2004-CO de la Contraloría General de la República.





1.3 Emisión de cartas de recomendación:

El funcionario **no debe aceptar o emitir cartas de recomendación**, haciendo uso de su cargo, en beneficio de personas o grupos específicos, para procurar nombramientos, ascensos u otros beneficios.

Fuente: Directriz D-2-2004-CO del 12 de noviembre de 2004 Contraloría

Se exceptúan de esta disposición las recomendaciones de **tipo académico y humanitario**, y las recomendaciones laborales que se **refieren a relaciones de servicio anteriores a la ostentación del cargo público**. En estos casos debe hacerse mención expresa del destinatario, del propósito y de la condición en que se emite la recomendación. En ningún caso se podrá utilizar papelería u otros recursos del Estado.

Fuente: Directriz Presidencial No. 20 del 03 de marzo de 1997



2. Limitaciones para el desarrollo de actividades públicas y privadas

2.1. Régimen de Dedicación Exclusiva:

Es de naturaleza **contractual**. Surge por iniciativa de la Administración ante la necesidad de que un servidor público se desempeñe en su puesto de manera exclusiva.

Implica el **no ejercicio temporal de la profesión liberal ni profesiones relacionadas** con dicho cargo en ninguna otra institución pública o privada. Incluye una compensación económica que depende del grado académico y las características del puesto.

Fuente: Art. 27 inciso 1) Ley de Salarios de la Administración Pública.





2.2. Régimen de prohibición:

Restricción legal a quienes ocupen **determinados cargos públicos**, para asegurar su dedicación absoluta a las labores y las responsabilidades públicas encomendadas.

El servidor sujeto a prohibición tendrá **imposibilidad de desempeñar su profesión o profesiones en cualquier otro puesto**, en el sector público o privado, estén o no relacionadas con su cargo, mediante cualquier forma de remuneración o incluso ad honorem.

Fuente: Art. 27 inciso 5) Ley de Salarios de la Administración Pública, Art. 14 de la LCCEIFP.



2.3. Excepciones a los regímenes de dedicación exclusiva y prohibición:

- **Docencia** en centros de **enseñanza superior** fuera de la jornada ordinaria.
- Atención de los **asuntos en los que sean parte el funcionario afectado**, su cónyuge, compañero o compañera, o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, inclusive. En tales casos, no deberá afectarse el desempeño normal e imparcial del cargo; tampoco deberá producirse en asuntos que se atiendan en la misma entidad pública o Poder del Estado en que se labora.

Fuente: Art. 34 Ley de Salarios de la Administración Pública. Art. 14 de la LCCEIFP





2.4. Actividades privadas incompatibles independientemente del régimen de prohibición o dedicación exclusiva

*“el hecho de que un funcionario no esté sujeto a limitaciones como las derivadas del régimen de prohibición, de dedicación exclusiva o cualquier otra incompatibilidad legalmente establecida, ello **no significa que en sus actividades privadas** -aún fuera de su horario de trabajo habitual- esté exento de cumplir con los deberes éticos y legales que entraña el ejercicio de la función pública, de ahí que no debe comprometer su imparcialidad, generando conflictos de intereses, o favoreciendo el interés privado en detrimento del interés público.”*

Fuente: Dictamen C-429-2005 del 2005 de la Procuraduría General de la República.



2.5. Desempeño simultáneo de cargos públicos:

Ninguna persona podrá desempeñar, **simultáneamente**, en los órganos y las entidades de la Administración Pública, más de un cargo remunerado salarialmente.

Fuente: Art. 17 de la LCCEIFP, Arts. 29 y 33 del Reglamento a la LCCEIFP. Art 15 d ela ley de salario de la Adm Pública(dictamen C-271-2010)





2.6. Vacaciones, permisos con o sin goce de salario:

El disfrute de vacaciones y permisos con o sin goce de salario, **no poseen la virtud de desligar al funcionario de su patrono.**

No es legalmente válido desnaturalizar el contenido de las vacaciones y las licencias.

Fuente: Dictámenes C-192-2008 y C-069-2009 de la Procuraduría General de la República.



2.7. Incapacidades:

Las incapacidades con motivo de enfermedad suspenden **la prestación de servicio, subsistiendo el nexo jurídico laboral** entre las partes.

Fuente: Dictamen C-069-2009 de la Procuraduría General de la República.



MÓDULO III: Desarrollo del deber de probidad II Parte



3. Conflictos de interés

3.1. Definición:

Situaciones que se generan cuando los **intereses privados de la persona funcionaria pública** -derivados de circunstancias o relaciones propias, de familiares o personas de su círculo cercano- tienen la capacidad de perjudicar el adecuado cumplimiento de sus deberes y responsabilidades oficiales, porque **afectan su independencia o imparcialidad en el desempeño de sus labores**, ponen en riesgo su integridad o porque dan lugar a dudas justificadas sobre la imparcialidad o integridad del actuar del servidor o de la Institución.

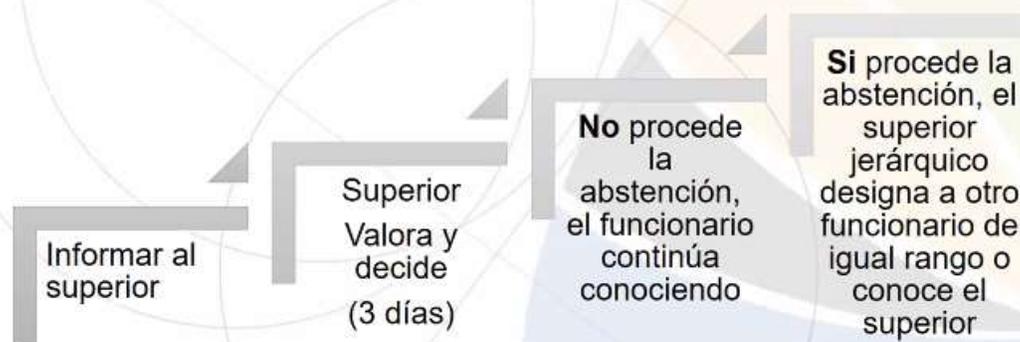
Fuente: Procuraduría de la Ética Pública.



3.3. Deber de abstención:

- Ley General de la Administración Pública (Art. 230)
- Ley Orgánica del Poder Judicial (Art. 31)
- Código Procesal Civil (Art.12 de especial interés el inciso 16) que hace referencia a circunstancias que den lugar a dudas razonable respecto a la imparcialidad u objetividad)
- Código Procesal Penal (Art. 55)

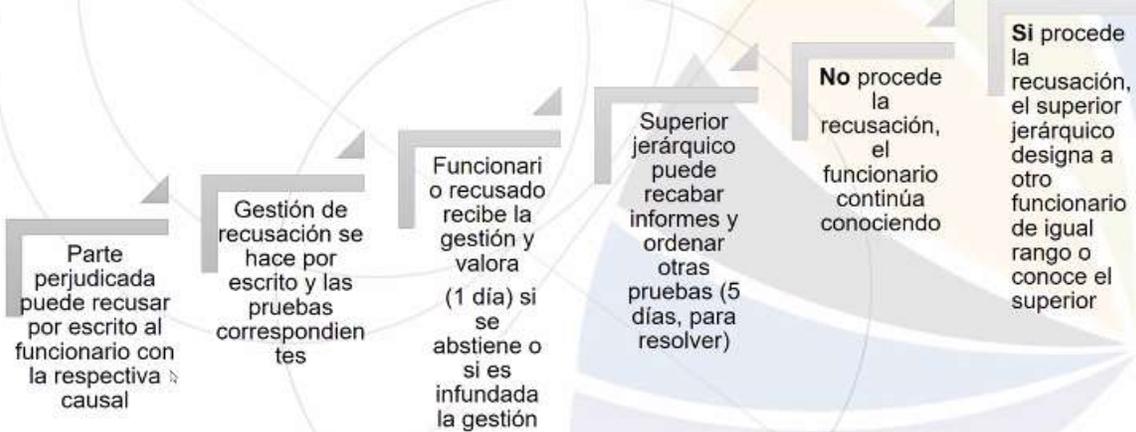
3.4. Procedimiento de abstención del servidor público:



Fuente: Art. 231 Ley General de la Administración Pública.



3.5. Procedimiento de recusación del funcionario público:



Fuente: Art. 236 Ley General de la Administración Pública. Ver Art. 31 párrafo final CM.



3.6. Consecuencias por infracción al deber de abstención:

- Responsabilidad administrativa
- Responsabilidad penal
- Nulidad del acto administrativo

Fuente: Art. 3, 4, 38, 39 de la LCCEIFF, Art. 339 Código Penal, Art. 237 Ley General de la Administración Pública.





4. Prohibición para recibir y otorgar retribuciones económicas o ventajas

El funcionario público debe rechazar regalos y dádivas, comisiones o gratificaciones que puedan interpretarse como intentos de influir sobre su independencia e integridad.

Fuente: Directriz D-4-2004-CO de la Contraloría General de la República.



4.1 Dádiva como acto de corrupción o corruptela:

Son actos de corrupción:

- a) El **requerimiento o la aceptación**, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de **cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios** como dádivas, favores, premios, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas bajo cualquier modalidad o denominación;
- b) El **ofrecimiento o el otorgamiento**, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier **objeto de valor pecuniario u otros beneficios** como dádivas, favores, premios, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas bajo cualquier modalidad o denominación;

Fuente: Art. 1 inciso 5) Reglamento de la LCCEIFP.



4.2 Prohibición absoluta:

- Se prohíbe terminantemente a los servidores públicos recibir dádivas, obsequios, regalos, premios, recompensas o cualquier otra ventaja como retribución por actos u omisiones inherentes a sus cargos.

• Fuente: Art 40 Reglamento de la LCCEIFF.



Ley contra la Corrupción	Código Penal	Ley Contratación Administrativa	Reglamento Ley contra la Corrupción	Directriz D-2-2004-CO CGR
Art. 3 (deber de probidad)	Art. 347 (cohecho impropio)	Art. 96 ter (despido por recibir dádivas de un proveedor)	Art. 1 inc. 5 (corruptelas)	Apartado 1.4.1 (Rechazo de regalos, dádivas, comisiones o gratificaciones)
Art. 4 (violación deber de probidad)	Art. 348 (cohecho propio)	Art. 97 (prohibición para participar de actividades organizadas por proveedores, excepto capacitaciones contratadas)	Art. 1 inc. 14) e) (deber de probidad)	-
Art. 16 (retribuciones ajenas a la relación de servicio)	Art. 350 (aceptación de dádiva por acto cumplido)	100 inciso c) (inhabilitación a proveedor que ofrezca dádivas a funcionarios involucrados en contratación)	Art. 40 (prohibición general)	-
Art. 20 (excepciones cortesía o costumbre diplomática/ condecoraciones o premios honoríficos, cultural o científico)	Art. 353 (enriquecimiento ilícito)	-	-	-
Art. 38-39 (sanciones)	Art. 355 (concusión)	-	-	-



4.3 Excepciones:

1. Los obsequios recibidos por un funcionario público como gesto de **cortesía o costumbre diplomática**, serán considerados bienes propiedad de la Nación, cuando su valor sea superior a un salario base y debe aplicarse el procedimiento previsto en el Reglamento a la LCCEIFP
2. Las **condecoraciones y premios de carácter honorífico, cultural, académico o científico**.

En ambos supuestos el servidor tiene (5 días hábiles) siguientes a la recepción del bien para informar al jerarca y a la Auditoría Interna de la institución, indicando el valor aproximado de lo recibido.

Fuente: Art 20 LCCEIFP, arts 40-51 Reglamento de la LCCEIFP.



4.4 Responsabilidad de sujetos privados que ofrecen dádivas

- Las personas que ofrecen u otorgan, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas una dádiva, podrían exponerse a sanciones penales.

• Fuente: Art 11 Ley No 9699 Ley de Responsabilidad de las personas jurídicas sobre los cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos



5. Limitaciones relativas a la participación política

5.1. Prohibiciones:

- Uso de **tiempo laboral** del servidor (propaganda o campaña)
- Uso de **recursos públicos** (propaganda o campaña)

Fuente: Art. 146 del Código Electoral.



MÓDULO IV: Denuncia administrativa de actos de corrupción





Derecho y deber

- Los **ciudadanos** tienen el **derecho** a denunciar presuntos actos de corrupción.
- Los **servidores públicos** tienen el **deber legal** de denunciar presuntos actos de corrupción.

Fuente: Art. 281 inciso a) Código Procesal Penal, 8 y 9 del Reglamento a la LCCEIFP, Art. 1.4.19 Directriz D-4-2004-CO de la Contraloría General de la República.



Garantía de confidencialidad de identidad del denunciante

La identidad de la **persona denunciante** será **confidencial** desde la interposición de la denuncia y aún después de la conclusión del procedimiento disciplinario, si éste existiera.

La identidad de la persona denunciante podrá ser requerida únicamente por un Juez de la República ante la posible existencia de un **delito contra el honor de la persona denunciada**.

Fuente: Art. 8 LCCEIFP, 6 Ley General de Control Interno, 10 y 18 del Reglamento a la LCCEIFP.



Órganos de control en materia de lucha contra la corrupción

- ✓ Administración Pública
- ✓ Auditorías Internas
- ✓ Contralorías de Servicio
- ✓ Procuraduría de la Ética Pública
- ✓ Contraloría General de la República
- ✓ Ministerio Público
- ✓ Defensoría de los Habitantes de la República
- ✓ Tribunal Supremo de Elecciones

Fuente: Art. 11 del Reglamento a la LCCEIFP.



Marco Normativo Legal que regula a la Ética Pública

- Constitución Política (1949);
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1970);
- Código Penal (1970);
- Ley General de la Administración Pública (1978);
- Convención Interamericana contra la Corrupción (1997);
- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2006);
- Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (2005);
- Decreto Ejecutivo sobre Principios éticos de los funcionarios públicos (2006);
- Directriz D-2-2004-CO de la Contraloría General de la República, denominada “Directrices generales sobre principios y enunciados éticos a observar por parte de los jefes, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, Auditorías Internas y servidores públicos en general” (2004).



Marco Normativo Legal que regula a la Ética Pública

- Constitución Política (1949);
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1970);
- Código Penal (1970);
- Ley General de la Administración Pública (1978);
- Convención Interamericana contra la Corrupción (1997);
- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2006);
- Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (2005);
- Decreto Ejecutivo sobre Principios éticos de los funcionarios públicos (2006);
- Directriz D-2-2004-CO de la Contraloría General de la República, denominada “*Directrices generales sobre principios y enunciados éticos a observar por parte de los jefes, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, Auditorías Internas y servidores públicos en general*” (2004).



¡Muchas gracias!



	MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	Código: MICITT-CMI-INF-063-2021
	UNIDAD DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL	Fecha Emisión: 13/10/2021
	Informe Participación sesión “Ética y Probidad en el ejercicio de la Función Pública”	Páginas: 26
	María Antonieta Corrales Sandí	Versión: 1

Sesión de consultas:

- Probidad y ética son lo mismo.
- Se cierra la sesión con preguntas diversas sobre la temática abordada.

Anexos

1. Programa Ética y Probidad en la Función Pública.

Lista de Asistencia Conferencia de Ética y Probidad 2021

Hemos registrado su respuesta. Muchas gracias por la colaboración
CECADES